



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-182/2023

**ACTOR: ROSEMBERG DÍAZ
SANCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO**

**COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por **Rosemberg Díaz Sánchez**, por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Tapilula, Chiapas**, en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, en el expediente **TEECH/JDC/115/2023 y acumulados**².

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

² Se acumularon los juicios: TEECH/JDC/116/2023 al TEECH/JDC/123/2023.

En la resolución impugnada se determinó, entre otras cuestiones, que el ahora actor, incurrió en la violación de los derechos político-electorales de quien fuera parte actora en la instancia local, es decir, de ■■■■■■■■■■ del citado Ayuntamiento, en su vertiente de obstrucción del desempeño del cargo derivado de la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
R E S U E L V E	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de quien promueve el juicio.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Medios de impugnación locales.** El veinticinco de octubre del año en curso, [REDACTED], [REDACTED] del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, presentó nueve escritos de demandas promoviendo sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en contra de diversas omisiones que atribuyó al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, relacionadas con la solicitud del pago de sus dietas.

2. **Integración y acumulación de los juicios.** El veintiséis de octubre, con las demandas referidas en el párrafo anterior, el Tribunal local ordenó integrar los expedientes del **TEECH/JDC/115/2023** al **TEECH/JDC/123/2023**, respectivamente; y, al advertir su conexidad decretó la acumulación de todos ellos al expediente **TEECH/JDC/115/2023**, por ser éste el primero.

3. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el TEECH dictó sentencia en el expediente local aludido y sus acumulados, en la que determinó, entre otras

cuestiones, que el presidente municipal ahora actor, incurrió en la violación de los derechos político-electorales de quien fuera parte actora en la instancia local, en su vertiente de obstrucción del desempeño del cargo por la omisión del pago de las remuneraciones que le corresponden.

II. Del medio de impugnación federal³.

4. Presentación. El siete de diciembre, el ahora actor presentó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

5. Recepción y turno. El quince de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-182/2023**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴

³ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2023

ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un presidente municipal en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con el pago de dietas a que tiene derecho una integrante del Ayuntamiento de **Tapilula**, Chiapas, y **b) por territorio**; toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁷ en los cuales

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre

se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de

de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2023

legitimación activa, tal como lo aduce el Tribunal local en su informe circunstanciado.

II. Marco normativo

12. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa⁹. Asimismo, en los casos cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano¹⁰.

13. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

14. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

⁹ Artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

¹⁰ Artículo 9 de la Ley General de Medios.

15. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

16. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso¹¹.

17. Si bien ese criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral¹².

18. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna

¹¹ Jurisprudencia 45/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

¹² Ese criterio se ha sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SX-JE-55/2019 y SX-JE-87/2019, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2023

obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹³. En ese supuesto cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación¹⁴.

III. Caso concreto

19. En la sentencia impugnada, el Tribunal local primeramente precisó los hechos que fueron impugnados, para posteriormente señalar la “identificación del problema jurídico”¹⁵ que iba a resolver.

20. En ese sentido, el Tribunal local indicó que haciendo un contraste entre lo demandado por la promovente y lo alegado por la autoridad responsable, el problema jurídico que resolvería consistía en determinar, por una parte, si la responsable incurrió **en violación al derecho de petición de la parte actora**; y, por otra, **si existe la violación al derecho político-electoral de la accionante, derivado de la falta de pago de sus dietas** que le correspondían a la actora local como integrante del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

¹³ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

¹⁴ La Sala Superior, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, estableció que la única excepción a la falta de legitimación activa por parte de las autoridades responsables es la afectación en su ámbito individual de derechos. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RDJ-0002-2017.pdf

¹⁵ Página 13 de la sentencia impugnada.

21. Hecho el análisis respectivo, el Tribunal local arribó a la conclusión de que eran infundados los planteamientos sobre la vulneración al derecho de petición.

22. Por otra parte, en suplencia de la queja, declaró fundada la omisión del pago de las dietas de la actora local, por lo que respecta a los meses de julio, agosto, septiembre y la primera quincena de octubre del presente año, pues no quedó acreditado que se hubiere realizado el pago respectivo, por lo que el Tribunal concluyó que se había vulnerado el derecho político-electoral de ser votada de la actora de la instancia local.

23. En ese contexto, el Tribunal local vinculó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, entre otras cuestiones, a eliminar cualquier impedimento al ejercicio del cargo de la actora local, debiendo abstenerse de continuar realizando actos u omisiones con ese fin en perjuicio de la servidora pública municipal violentada.

24. Además, ordenó realizar a la actora local, el pago de las dietas o emolumentos que reclamó, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación formal de la sentencia o acreditar en su caso, que ya se realizó.

25. Por otro lado, ordenó que dichos pagos por esos conceptos deberán realizarse puntualmente y en la forma ordinaria en que se efectúan y en las modalidades descritas en la propia sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2023

26. Asimismo, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento mencionado para efectos de coadyuvar en la realización del pago ordenado y los subsecuentes hasta el término de su ejercicio como servidora pública municipal.

27. En la parte final de la determinación, se ordenó informar documentalmente del cumplimiento en el plazo de dos días hábiles una vez que ello ocurra, apercibidos de imponer una medida de apremio en caso de omisión, consistente en multa individualizada.

28. Es importante precisar que, en la resolución impugnada no se le impuso ninguna medida de apremio al hoy actor, pues como se dijo sólo fue apercibido con la imposición de una multa individualizada en caso de incumplir con lo ordenado.

29. Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que la autoridad municipal quedaba obligada a informar del cumplimiento de la sentencia local de manera trimestral.

30. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal el presidente municipal acude en vía de acción, y argumenta, esencialmente, que es indebida la resolución del Tribunal local pues considera que no se llevó a cabo un debido proceso al pretender sancionarlo por supuestos actos que se consideran una violación a los derechos político-electorales de la actora local, en su vertiente de

obstrucción del cargo derivado de la falta de pago de las remuneraciones que le correspondían.

31. Así considera indebida la sentencia impugnada, pues a su juicio en la instancia local la actora sólo hizo referencia a la vulneración a su derecho de petición, sin que haya manifestado que no estaba cobrando su remuneración económica; por tanto, de manera infundada y motivada el Tribunal arribó a la conclusión de que se encontraban elementos para establecer la violación al derecho político electoral, por la obstrucción a su cargo derivado de la falta de pago.

32. En ese sentido, considera que, al no haber expuesto agravio en ese sentido, es que no tuvo la oportunidad de defenderse, vulnerando con ello su derecho de defensa y a un debido proceso, pues no le fue notificado ese agravio, y tampoco fue requerido para demostrar el pago de las dietas respectivas.

33. Así, la pretensión última del actor es revocar la determinación que lo condenó a realizar el pago de las dietas o emolumentos adeudados y, respecto de los subsecuentes a realizarlos con regularidad hasta concluir el desempeño de su encargo, así como de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que continúe con la obstrucción del desempeño del cargo de la actora local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2023

34. No obstante, pese a lo argumentado por el actor, este órgano jurisdiccional considera que, al tratarse de la autoridad responsable en el juicio primigenio, se encuentra imposibilitada para ejercer la acción.

35. Por tanto, atendiendo al marco normativo desarrollado en el presente fallo, resulta claro que quien promueve el presente juicio electoral carece de legitimación activa.

36. Sin que se advierta una afectación individual del actor o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en alguno de sus derechos, pues como se mencionó, la resolución impugnada no le impuso ninguna medida de apremio.

37. Por el contrario, sólo fue apercibido en caso de incumplimiento; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Regional que un apercibimiento no es un acto definitivo ni firme¹⁶.

38. Y si bien el Tribunal le ordenó abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de actos y omisiones tendiente a obstruir el cargo de la actora local, lo cierto es que dicha orden está vinculada con el estudio relacionado al pago de las dietas adeudadas, y cuya obligación atiende al carácter de autoridad municipal que ostenta el ahora actor, por lo que no constituye una obligación que se le haya impuesto

¹⁶ Véase el SX-JE-2/2019.

de manera personal que le pudiera afectar en alguno de sus derechos.

IV. Conclusión

39. El actor, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, autoridad responsable en el juicio primigenio, carece de legitimación activa para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia ya referida

40. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

41. Toda vez que, desde la instancia local los datos personales de la parte actora en esa instancia se encuentran protegidos, con la finalidad de no vulnerar sus derechos, de manera preventiva protéjase los datos que pudieran hacerla identificable de la versión pública que se elabore de la presente determinación, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

42. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública

43. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-182/2023

con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda, por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal responsable, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en Funciones, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.